

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, febrero quince (15) dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	APELACION DE AUTO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TALLERES TECNICOS COLOMBIANOS LTDA
DEMANDADO:	LA MACUIRA INVERSIONES Y CONTRUCCIONES
JUZGADO DE ORIGEN	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA
TEMA:	MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACION No.:	44001-31-03-001-2016-00022-01

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el treinta (30) de marzo de 2016 por el Juzgado Primero del Circuito de Riohacha, la Guajira, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

Por auto de fecha 30 de marzo de 2016, se negó librar mandamiento de pago a favor de TALLERES TECNICOS COLOMBIANO LTDA y en contra de LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., por no reunir los requisitos del artículo 619 y 722 del C. Cio, al encontrar que el título a folio 21 del expediente, no estaba firmado por el obligado LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., y porque no se había anexado en original.

La parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, con fundamento en la Ley

1231 de 2008, especialmente su artículo 1°, concluyendo que la factura y los demás documentos, conforman una unidad jurídica inescindible como título ejecutivo complejo. Expresó igualmente que el documento –factura– corresponde a su original, que no a una copia, para finalizar hizo alusión al artículo 619 del C. Cio, el título valor objeto de recaudo es idóneo.

Con providencia de fecha 24 de agosto de 2016, el a quo sostuvo su negativa, reiterando su postura, y analizando los documentos que considera el impugnante conforman el título ejecutivo complejo, dando alcance al contenido del artículo 246 del C.G.P., y que el pago de la factura estaba sometido a lo señalado en el contrato, siendo este Ley para las partes según el art. 1.602 del C.C, al que debían sujetarse, en especial la cláusula 4 del mismo, que preveía el camino a seguir para la cancelación de las mismas. Finalmente analizó si la factura 8210 se podía hacer exigible por vía judicial, o si por el contrario carecen de acción cambiaria y título ejecutivo por no haber sido firmada y aceptada por el comprador, concluyendo que el ejecutante debió remitir las facturas y las correspondientes cuentas de cobro a la ejecutada para este proceder a su pago o cuestionarlas en consonancia con lo que convinieron de las pruebas aportadas **no se allegó constancia alguna de que la factura hubiera sido presentada a la parte ejecutante y suscrita por ésta**, así mismo que la cuenta de cobro no cuenta con recibido de la empresa, debiéndose tener suficiente señal de recepción y aceptación por el ejecutado, si en la oportunidad fijada por el contrato no se hizo salvedad alguna, remata que no es desacertada la decisión cuando el mismo contrato es el que impuso que la cuenta de cobro debe ser recibida por la empresa para efectos de su cobro y posterior pago.

II. CONSIDERACIONES:

Esta Corporación es competente para decidir el recurso, conforme a lo dispuesto por el art. 35 del CGP, por ser el superior funcional de juez a quo que profiere la providencia, y según el trámite previsto en el art. 320 y 328 del CGP funcional De entrada la Sala advierte que las específicas disquisiciones vertidas al sustentar la alzada por la vocera judicial de la parte demandante delimitan la función y la competencia del superior, que

por tanto se centrará en su estudio y definición al tenor de los arts. 352 parágrafo 1° y 357 del C. P. C., ya que se está en presencia de apelante único.

2. Problemas Jurídicos: En tal orden, se debe retomar el contenido del acto de sustentación de la alzada.

El problema jurídico gira en torno a si la ley exige los requisitos que impidieron librar mandamiento de pago, la no firma del obligado y adosar como título valor una "copia de la factura."

Inicialmente se aborda el estudio con base en el siguiente marco conceptual.

➡ FACTURA DE VENTA:

1. Naturaleza jurídica:

El Código de Comercio clasifica la factura como título valor, que legitima el valor derecho literal y autónomo en el contenido. Este cartular para que tenga la naturaleza de título valor debe cumplir con todos los requisitos del arts. 621¹ y 774² del Código de Comercio, además debe cumplir los requisitos del art. 617 del Estatuto Tributario.

Es de resaltar que el DR. HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su libro DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, sexta edición, de la editorial EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA, Bogotá, 2013, Pág. 517 a 518 y 520 a 521 enseña sobre los siguientes temas:

"PARTES QUE INTERVIENEN EN LA FORMACIÓN DE UNA FACTURA: "...a) GIRADOR: Es el vendedor de los bienes o prestador

¹ Art. 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

² Art. 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

de los servicios que para cobrar los bienes vendidos o los servicios prestados, emite una factura.

b) *GIRADO*: Es el beneficiario de los servicios prestados o el comprador de los bienes, que por haber comprado esos bienes o recibidos los servicios, está llamado a aceptar la factura y pagarla. Una vez que el *GIRADO* acepte la factura, se convierte en *ACEPTANTE* y, entonces, es obligado cambiario directo.

c) *BENEFICIARIO*: Es el mismo *GIRADOR*, vendedor de los bienes que pretende cobrar con la factura, o prestador de los servicios que cobra mediante éste instrumento...”

En torno a la aceptación de la factura explica: “...estos títulos valores pueden aceptarse de dos formas: i) de manera expresa; y ii) de manera tácita. Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada.

En punto de la aceptación tácita hay que decir que surge de la ley. **Es el único caso en el que un sujeto resulta obligado cambiariamente, sin haber firmado el título** valor, vale decir, sin plasmar su voluntad de obligarse, contrariándose la regla 625 del Código de Comercio, según la cual... Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título...; y el imperativo 626 del mismo Código que establece “...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades”. Subrayado fuera de texto.

No debe perderse de vista que el documento adosado como base de recaudo es un título valor, comparten la mayoría de las características reguladas en el art. 619 del estatuto mercantil a saber: legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, además son incondicionales, y para el caso que nos ocupa, se aplica similar regulación a la letra de cambio establecida en el art. 671 del Código de Comercio, por mandato del art. 779 de la misma obra.

En suma, en el presente asunto la factura adosada como título de recaudo, por sí solo, presta mérito ejecutivo, por contener una obligación cambiaria directa. Por ésta arista le asiste razón al apelante, pues al ser título valor la factura de venta, ésta no requiere de otro

documento para existir, precisamente por el principio de la literalidad, incorporación y precisamente, lo que busca el derecho mercantil es dar agilidad al comercio, situación que se evidencia en la factura al autorizar la aceptación tácita, de tal manera que se presume auténtica y como tiene las características de los títulos valores, no requieren de otro documento para subsistir.

Los títulos valores (Facturas de Venta) deben adosarse en original.

Sobre el tema no debe mirarse únicamente la regulación mercantil, pues el estatuto tributario también regula la materia, así

ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. *Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}.*
(...)

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.
<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> *Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *<Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *<Literal INEXEQUIBLE>*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. (...)

En síntesis, cuando se presentan facturas de ventas, no es requisito para su cobro exigir el original del documento, pues en la dinámica comercial, se deben expedir una factura con tres copias, como lo señala el art 1º de la ley 1231 de 2008.

Artículo 1º. *El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Una interpretación sistemática, permite concluir que no es factible exigirle al demandante que presente originales de las facturas, cuando la norma tributaria exige la entrega del original al comprador de los bienes o servicios, para que haga la aceptación expresa de la misma, empero, si no la acepta y no devuelve la factura, el vendedor puede echar mano de la copia que tiene y hacer valer éste título ejecutivo sui generis, que se reitera, su finalidad es agilizar el comercio.

De otra parte, existen dos hechos que demuestran la aceptación de la factura de venta, el primero es el pago parcial de la misma (anticipo por valor de \$116'548.796.00) realizado el día veinticinco (25) de marzo de 2015, según se lee al hecho nueve (9) de la demanda y el segundo, el acta de entrega de la obra, ver folio diecinueve (19) del cuaderno principal, firmado por MIGUEL ENRIQUE PUGLIESE de parte del contratante LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., el día cinco (5) de mayo de 2015.

Se pregunta ésta Corporación. *¿Puede pagar la demandada parcialmente una factura que no la ha aceptado?, ¿O se puede recibir*

la obra contratada que corresponde a la factura de venta que se cobra, sin que exista aceptación?

La respuesta es que no, y desde el cinco (5) de mayo de 2015, a la empresa demandada le corría el tiempo que establece el art. 4º inciso final del Decreto 3327 de 2009, para objetar la factura y no lo hizo, según la prueba que hasta ahora milita en el expediente, luego se concluye que operó la aceptación tácita.

Tampoco es cierta la argumentación del funcionario de primera instancia cuando refiere que en el presente caso se configura un título complejo, pues el principio de autonomía, incorporación e incondicionalidad de los títulos valores enseña que estos subsisten por sí mismo, sin necesidad de otro documento, como en el caso que aquí nos ocupa.

El artículo 244 Código General del Proceso, establece que debe entenderse por autenticidad, inciso primero, además señala en el inciso cuarto, que se presumen auténticos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, y el art. 422 de la misma obra señala cuando se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones.

De manera que, para desatar la cuestión sujeta a definición del Tribunal, debe resaltarse que el artículo 244 del C.G.P. confiere una presunción especial a aquéllos documentos respecto de los cuales se pretenda derivar un título ejecutivo, pues limita su acreditación al cumplimiento de los requisitos indicados en el transcrito artículo 488 ibídem. Por ello, con abstracción del mandato general para que opere la presunción de autenticidad de un documento y ajenos a la discusión frente al valor probatorio de las copias simples, para determinar si en el actual evento es procedente librar orden de pago respecto de las sumas impresas en factura de venta por el ejecutante, se debe verificar que en los aludidos instrumentos concurren los requisitos del mencionado artículo 422 del Estatuto Procesal.

Siguiendo la línea que se trae, véase entonces que, en el actual asunto, los documentos del cobro compulsivo son expresos, pues describe los

elementos que corresponde al contrato de suministro, junto con el valor unitario y valor total de cada ítem a pagar al titular de la factura; la factura es clara, porque son legibles, adoleciendo de enmendaduras, tachaduras o algún tipo de vicio que induzca a error; son exigibles, toda vez que tienen especificada una fecha de cobro ya vencida; y, finalmente, provienen del deudor, aquí ejecutado, y constituyen plena prueba contra él.

De ahí que, las inconsistencias advertidas por el funcionario a quo, en particular la relativa a que la firma del obligado siempre debe venir en original, no son óbice para librar mandamiento ejecutivo, pues el reproche frente a ello y la alegación de las mismas corresponde a la labor a efectuar por parte del ejecutado en la oportunidad procesal respectiva.

En suma, se revocará el auto recurrido y ordenará al Juez competente volver a estudiar la demanda junto con sus anexos y proferir la decisión respectiva frente a la solicitud de emitir orden ejecutiva, con arreglo a las razones sentadas en esta providencia.

III. DECISIÓN:

IV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral.

FALLA:

PRIMERO: Revocar el auto de treinta (30) de marzo de 2016, en el cual demanda TALLERES TECNICOS COLOMBIANO LTDA y en contra de LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su defecto, ORDENAR al Juez a quo retomar el examen de rigor de la demanda de la referencia a fin de que adopte la

decisión a que haya lugar frente a la petición de librar mandamiento de pago elevada por la parte ejecutante, con apego a las consideraciones plasmadas por la Sala en este proveído.

TERCERO: sin costas en ésta instancia por la prosperidad del recurso.

Notifíquese y cúmplase.,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente